



FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO No. 08433408900120220032100  
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA  
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

IRENE ARRIETA CHARRIS  
Oficial mayor

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual "Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Este decreto que comenzó a regir a partir del 01 de julio del 2020 trae consigo la obligatoriedad del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, adicionando en el trámite procesal causales que se debe tener en cuenta para el estudio de la demanda, ratificado por la Ley 2213 del 2022.

Que, la parte actora pretende, que se fije cuota de alimentos en favor de la menor MARIA VALENTINA REQUENA JANETTE representada por la demandante CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA, contra el(a) señor(a) HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA. Sin embargo, encontramos los siguientes yerros:

1. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado es [soldierazteca4@gmail.com](mailto:soldierazteca4@gmail.com) O [henry.requena@armada.mil.co](mailto:henry.requena@armada.mil.co), omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de la misma y la autorización para efectuar notificaciones a través de ella. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8° numeral 2° del decreto 806 de 2020.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Negrillas del juzgado.*

Así las cosas, y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en secretaría por cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ALIMENTOS promovida por CINDY PAOLA JANETTE ESTRADA, contra del(a) señor(a) HENRY MANUEL REQUENA ASENDRA, de conformidad con las motivaciones que antecede, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P.



FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
RADICADO No. 08433408900120220032100  
DEMANDANTE: VIVIAN LUZ SARMIENTO SILVERA  
DEMANDADO: HAROLD BARRIOS SANJUAN

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin que sea subsanada en lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUIMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO  
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes  
por estado No. 60 de fecha 29 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ  
Secretario

JUZGADO PRIMERO  
PROMISCO MU NICIPAL DE  
MALAMBO - ATLANTICO